

**RADICACIÓN:** 080014189008-2021-00329-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A  
**DEMANDADO:** KAREN MARIA ECHEVERRIA OSORIO

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, con escrito de subsanación. Sírvese proveer.  
Barranquilla, noviembre 2 de 2021.

### SALUD LLINAS MERCADO SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, noviembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que este juzgado en auto de fecha 22 de junio de 2021, mantuvo la demanda en secretaría por el término de cinco días, en razón, que había incongruencia entre los HECHOS de la demanda con el acápite de las PRETENSIONES en lo que tiene que ver el PAGARE sin No. de la obligación NO. 48181007233 de fecha 5 de julio de 2019, pues en las pretensiones indicaban \$1.300.000,00 y en los hechos indicaban \$2.300.000,00, sin indicar si hicieron abonos, por lo que con escrito presentado dentro del término judicial subsanan la demanda aclarando lo advertido., sin embargo, advierte nuevamente el juzgado una irregularidad al no encontrarse las relaciones de las obligaciones Nos48181007233 de fecha 5 de julio de 2019, .7750085385 y 7750086376 de fecha 21 de mayo de 2019 que acompañan los PAGARES SIN No. aportados.

De tal suerte, y en aras de sanear las falencias que se presenten en los procesos, el artículo 132 del C.G.P., establece que: “agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad, ...” por lo que de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P. el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

### RESUELVE:

- 1.- Declarar inadmisibile la presente demanda, en consecuencia, se mantiene en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.
- 2.- El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla,  
convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de  
Pequeñas causas y Competencia Múltiple de  
Barranquilla.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
LA JUEZ**

**YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico EGT.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-barranquilla>

Correo electrónico: [j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla - Atlántico. Colombia

**Firmado Por:**

**Yuris Alexa Padilla Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 017  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc10a1f9727e7a2e0c560e5b6e19fa1a8669dc4cb1cf61e0fb843f1d963b511e**

Documento generado en 02/11/2021 01:00:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>